

La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente o por medio de los Bancos y banqueros operantes en España, de las Cajas Generales de Ahorro, de la Caja Postal de Ahorros y de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio Colegiados, entregándose en el momento de la suscripción el importe nominal de la cantidad total suscrita.

3.2. Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades no inferiores a 5.000 pesetas o múltiplos de esta suma.

3.3. En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción, se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a un millón de pesetas nominales.

3.4. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido y que será canjeado por otro relativo a la adjudicación efectuada al término de la suscripción. En estos documentos se hará constar el pago de los intereses anticipados por el período expresado en el número 2.1. El resguardo definitivo, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa ni Corredor de Comercio Colegiado, podrá negociarse en Bolsa. En su día, y por la suma adjudicada, se canjeará por los títulos que representen a esta Deuda.

Con los títulos se entregarán a sus suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio Colegiado, que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe 3.º del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de noviembre de 1950.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción y los resguardos negociables en Bolsa motivados por esta emisión no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

#### 4. Producto y gastos de la emisión.

4.1. El producto íntegro de la negociación de la Deuda que se emite se ingresará por el Banco de España con aplicación al presupuesto de Ingresos, capítulo 9.º, «Variación de pasivos financieros»; artículo 93, grupo 1.º; concepto 9.312, «Producto de la negociación de la Deuda Amortizable al 6 por 100, emitida por Orden de 21 de octubre de 1972».

4.2. Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, corretaje y pólizas de suscripción, remesa de valores, publicidad, comisión de pago y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el Presupuesto en vigor, sección 6, Deuda Pública; servicio 14; Obligaciones diversas; capítulo 2, artículo 29, concepto 291. Análoga aplicación tendrán los intereses correspondientes al período aludido en el número 2.1, que será reembolsado por el Tesoro al Banco de España. Para los vencimientos y amortizaciones de años sucesivos se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios.

4.3. Este Ministerio concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de colocación.

4.4. El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus Sucursales.

4.5. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, a las que acompañará los justificantes correspondientes a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

#### 5. Autorizaciones.

5.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuesto para encargarse a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar, además, los gastos que origine la presente emisión de Deuda, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de octubre de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*RESOLUCION del Instituto de Estudios Fiscales sobre convocatoria de becas 1972-1973.*

El Instituto de Estudios Fiscales convoca concurso de méritos para la concesión de becas de colaboradores, con arreglo a las siguientes

#### BASES

Primera.—Podrán concurrir a ellas los estudiantes del último curso de la licenciatura de la Facultad de Derecho y de Cien-

cias Políticas, Económicas y Comerciales, así como los licenciados en dichas facultades que hayan finalizado sus estudios en un plazo no superior a los tres años anteriores, a contar desde la publicación de la presente convocatoria.

Segunda.—La cuantía de cada beca de 80.000 pesetas anuales, que hará efectiva en la forma que determine el Instituto.

Tercera.—La solicitud de la concesión de beca se hará en instancia dirigida al ilustrísimo señor Director del Instituto, en la que hará constar: nombre, apellidos, edad y domicilio del aspirante.

Con la instancia habrán de presentar los siguientes documentos:

- 1) «Curriculum vitae».
- 2) Expediente académico.
- 3) Documentación acreditativa de los méritos que, en su caso, se aleguen.

Las instancias y restantes documentos habrán de presentarse en las oficinas del Instituto de Estudios Fiscales, calle Casado de Alisal, número 8, Madrid-14, antes de las trece treinta del día 31 de octubre de 1972.

Cuarta.—La concesión de las becas se realizará por el Instituto de Estudios Fiscales, valorando los méritos alegados y tras la realización de las siguientes pruebas:

- 1) Traducción directa de un texto de francés, inglés o alemán, a elección del aspirante, sobre materias relacionadas con la actividad financiera de los entes públicos.
- 2) Realización de un comentario sobre el texto citado en el párrafo anterior.

Quinta.—Para la práctica de las pruebas a que se refiere la base cuarta, los aspirantes seleccionados serán convocados oportunamente en el lugar, día y hora que se fije por el Instituto.

Sexta.—La adjudicación de las becas se hará antes del 15 de noviembre de 1972 y será notificada a los seleccionados, que deberán prestar colaboración en las tareas de investigación que realizará el Instituto durante el período comprendido entre el día 15 de noviembre de 1972 y 16 de noviembre de 1973.

Séptima.—Perderán el derecho al disfrute de la beca concedida los seleccionados que, a juicio de la Dirección del Instituto, no realicen las tareas que les fueran asignadas o lo hagan con notoria deficiencia.

Madrid, 9 de octubre de 1972.—El Director.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 2886/1972, de 5 de octubre, por el que se aprueba la disolución de la Entidad Local Menor de Nocado, perteneciente al Municipio de Gredilla de Sedano, de la provincia de Burgos.*

El Ayuntamiento de Gredilla de Sedano, de la provincia de Burgos, acordó, con el quórum legal, instruir expediente para la disolución de la Entidad Local Menor de Nocado, perteneciente al municipio, por carecer totalmente de habitantes y tener todos sus edificios abandonados.

Sustanciado el expediente en forma legal, han informado favorablemente las autoridades y Organismos expresados en el número dos del artículo cuarenta y cuatro del vigente Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, así como la Diputación Provincial y el Gobernador Civil, y se ha demostrado que concurren en el caso los notorios motivos de necesidad económica o administrativa exigidos por el artículo veintiocho de la Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la disolución de la Entidad Local Menor de Nocado, perteneciente al municipio de Gredilla de Sedano, de la provincia de Burgos.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCANO GONZÁLEZ